



Resolución No. CSJCOR24-572

Montería, 31 de julio de 2024

“Por medio de la cual se decide una Vigilancia Judicial Administrativa”

Vigilancia Judicial Administrativa No. 23-001-11-01-002-2024-00321-00

Solicitante: Sr. Félix de Jesús Macea Lozano

Despacho: Juzgado 3° de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Montería

Funcionaria Judicial: Dra. Wendy Melisa Buelvas Hoyos

Clase de proceso: Ejecutivo

Número de radicación del proceso: 23-001-40-03-004-2019-1319-00

Magistrado Ponente: Dr. Labrenty Efrén Palomo Meza

Fecha de sesión: 31 de julio de 2024

El Consejo Seccional de la Judicatura de Córdoba, en ejercicio de sus facultades legales, conforme a lo establecido en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, a lo aprobado en sesión ordinaria del 31 de julio de 2024 y, teniendo en cuenta los siguientes,

1. ANTECEDENTES

1.1. Solicitud

Mediante escrito radicado por correo electrónico ante esta Corporación el 22 de julio de 2024, y repartido al despacho ponente el 23 de julio de 2024, el señor Félix de Jesús Macea Lozano, en su condición de representante legal de Comulpatria, presenta solicitud de vigilancia judicial administrativa contra el Juzgado 3° de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Montería, respecto al trámite del proceso ejecutivo singular promovido por Comulpatria contra Juan Antonio Pertúz Flórez, radicado bajo el No. 23-001-40-03-004-2019-1319-00.

En su solicitud, el peticionario manifiesta, entre otras cuestiones, lo siguiente:

«FÉLIX DE JESÚS MACEA LOZANO, identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, solicito respetuosamente vigilancia judicial ante el JUEZ TERCERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES MONTERIA – CÓRDOBA y en el proceso de la referencia puesto que se ha solicitado APROBACIÓN DE LA LIQUIDACIÓN ADICIONAL DEL CRÉDITO, y el Juzgado hace caso omiso al actuar procesal que debe hacer el operador judicial pues lleva más de 15 días corrientes sin resolver la solicitud sobre el mismo asunto y el juzgado hace caso omiso al actuar procesal que debe hacer el juzgado y que lo ordena la norma del principio de concentración de actuaciones judiciales Incumpliendo con el principio de eficacia, y dejando a un lado lo estipulado en el CGP en sus artículos 120 y 121.

Es de recordar que esta vigilancia administrativa que presento a este despacho por la mora en el trámite de aprobación de la liquidación adicional del crédito que establece el Art. 463 y 464, violando el principio de concentración e impulso de las actuaciones judiciales, así como observancia de las normas procesales que son principios rectores del código general del proceso.

Por lo tanto, solicito por este medio administrativo que se requiera al despacho las razones de su demora en resolver nuestra solicitud de aprobación de la liquidación adicional del crédito.»

1.2. Trámite de la vigilancia judicial administrativa

Por Auto CSJCOAVJ24-320 del 25 de julio de 2024, fue dispuesto solicitar a la doctora Wendy Melisa Buelvas Hoyos, Juez 3° de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Montería, información detallada respecto a la gestión del proceso en cuestión, otorgándole el término de tres (3) días hábiles contados a partir del día siguiente al recibo de la comunicación del anterior proveído (25/07/2024).

1.3. Del informe de verificación

El 30 de julio de 2024, la doctora Wendy Melisa Buelvas Hoyos, Juez 3° de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Montería, presenta informe de respuesta dirigido a esta Judicatura, a través del cual comunicó lo siguiente:

«Se constata que la Demanda Ejecutiva instaurada por COOMULPATRIA contra JUAN ANTONIO PERTUZ FLÓREZ. Radicado No. 2019-01319, fue presentada en el Juzgado Tercero Transitorio de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Montería y dada en reparto el 09 de septiembre de 2019, y se libró orden de pago mediante providencia del 24 de septiembre de 2019.

El referido proceso se encuentra con auto de seguir adelante la ejecución y liquidación del crédito en firme. Se constata igualmente que mediante providencia del 12 de agosto de 2022, se decretó una medida de embargo y retención sobre el salario del ejecutado, y que en su momento, no se expedieron los oficios correspondientes, por lo que la secretaria de este Despacho, procedió a expedir y remitir los oficios que comunicaran tal medida.

Mediante escrito del 05 de julio de 2024, se presentó actualización de la liquidación del crédito, que fue resuelta mediante auto del 30 de julio de 2024.

Ante toda esta situación, me permito informarle Honorable magistrado que buscamos atender la mayor cantidad de requerimientos dentro de los más de 3.000 Procesos que actualmente están bajo nuestro conocimiento, y los que aun a la fecha siguen siendo remitidos del Juzgado Cuarto Civil Municipal de Montería a través del sistema TYBA, desde que entramos en funcionamiento, en todo caso.

En todo caso, se presenta el resumen de las actuaciones, de la forma solicitada por la Magistrada, así:

ACTUACIÓN	FECHA
REPARTO DE DEMANDA.	09 DE SEPTIEMBRE DE 2019
AUTO QUE LIBRA ORDEN DE PAGO	24 DE SEPTIEMBRE DE 2019
AUTO DE SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN	16 DE ENERO DE 2020
AUTO APRUEBA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO	25 DE SEPTIEMBRE DE 2020
AUTO QUE DECRETA MEDIDA CAUTELAR	12 DE AGOSTO DE 2022
EXPEDICIÓN Y ENVÍO DE OFICIOS DE DECRETO DE MEDIDA	11 DE DICIEMBRE DE 2023.
PRESENTACIÓN DE ACTUALIZACIÓN DE LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO	05 DE JULIO DE 2024
AUTO QUE APRUEBA LA LIQUIDACIÓN DEL CREDITO	30 DE JULIO DE 2024

Así las cosas, doy por presentado mi informe y estaré atenta a cualquier inquietud e información adicional que requiera.

Adjunto al presente, auto que resuelve sobre la actualización de la liquidación del crédito.»

La funcionaria judicial, anexa a su escrito de respuesta auto del 30 de julio de 2024 con el cual modifica la liquidación del crédito.

De conformidad con el artículo 5° del Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 06 de 2011, la información rendida por la funcionaria judicial se entiende suministrada bajo la gravedad del juramento y contiene certeza, salvo prueba en contrario.

2. CONSIDERACIONES

2.1. Planteamiento del problema administrativo

Según lo dispuesto por el artículo 6° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, esta Corporación debe verificar si existe mérito para disponer la apertura del trámite de Vigilancia Judicial Administrativa o, por el contrario, si lo procedente es archivar la solicitud.

2.2. Alcances de la vigilancia judicial administrativa

El Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 06 de 2011, adopta el reglamento respecto de las Vigilancias Judiciales Administrativas consagradas en el artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, y establece en su artículo 1° que: *“éste mecanismo está establecido “para que la justicia se administre oportuna y eficazmente” y “es diferente de la acción disciplinaria a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias de los Consejos Seccionales de la Judicatura (hoy Comisiones Seccionales de Disciplina Judicial)”*, lo que lleva a inferir que el estudio de esa institución se ciñe a estudiar i) si un(a) funcionario(a) o empleado (a) incurrió en acciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia; y ii) si un(a) funcionario(a) ha actuado en forma negligente o si por el contrario su tardanza se encuentra inmersa dentro de alguna de las causales de justificación o responsabilidad.

2.3. El caso concreto

De la solicitud de vigilancia judicial administrativa presentada por el señor Félix de Jesús Macea Lozano, se deduce que su principal inconformidad radica en que, el Juzgado 3° de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Montería no había emitido un pronunciamiento respecto de la solicitud de aprobación de la liquidación adicional del crédito solicitada desde hacía más de quince días.

Al respecto, la doctora Wendy Melisa Buelvas Hoyos, Juez 3° de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Montería, narró las actuaciones surtidas al interior del proceso. Con relación a la solicitud aludida por el peticionario, emitió un pronunciamiento con providencia del 30 de julio de 2024, a través de la cual aprueba la liquidación del crédito. A continuación, se inserta pantallazo del auto en mención:



JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE
MONTERÍA - CÓRDOBA

Julio 30 de 2024.

Proceso Ejecutivo Singular instaurado por COOMULPATRIA
contra JUAN ANTONIO PERTUZ FLÓREZ, Radicado No. 2019-
01319.

(...)

RESUELVE

PRIMERO: MODIFICAR la liquidación del crédito presentada por la parte
ejecutante. En consecuencia, el valor de la misma corresponde a la suma de
\$1.667.234,36, como capital, más los intereses moratorios a 20 de marzo de
2024, en la suma de \$914.530,00 para un total de \$2.581.764,36.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriado este auto, ENTREGAR a la parte ejecutante
los dineros que se encuentren embargados dentro del presente proceso y los
que se llegaren embargar, hasta cubrir la totalidad de la obligación y las
costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

WENDY MELISA BUELVAS HOYOS
Juez

En ese orden de ideas, como quiera que el Artículo Sexto del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, reglamenta: “*el funcionario o empleado requerido está en la obligación de normalizar la situación de deficiencia dentro del término concedido para dar las explicaciones*”, y en este evento la funcionaria judicial emitió un pronunciamiento respecto de las solicitudes presentadas por el peticionario por medio de providencia del 30 de julio de 2024. Por lo tanto, se advierte que, el funcionario judicial, dio cumplimiento a la obligación contenida en el referenciado artículo. En consecuencia, esta Corporación, tomará dicha actuación como medida correctiva.

Ahora bien, para esclarecer la situación en la que se encuentra el juzgado, es pertinente extraer los datos reportados en el sistema de información estadística de la Rama Judicial. Se tiene entonces que, al finalizar el segundo trimestre de esta anualidad (30/06/2024), la carga de procesos del Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Montería era la siguiente:

Concepto	Inventario Inicial	Ingresos	Salidas		Inventario Final
			Rechazados, retirados o remitidos a otros despachos	Egresos	
Procesos Judiciales y Acciones Constitucionales	1587	0	174	51	1362

De lo anterior, se encuentra demostrado que el despacho registra en su inventario una carga efectiva (Carga total – Salidas) de **1362 procesos**, la cual supera la capacidad máxima de respuesta de los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple para el año 2023 y

2024. Esto se debe a que, según lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA23-12040 del 30 de enero de 2023¹, dicha capacidad equivalía a **1361 procesos** y con el Acuerdo PCSJA24-12139 del 29 de enero del 2024 equivale a **1457 procesos**. En ese sentido, el juzgado atraviesa por una situación compleja que le impide a la funcionaria, a pesar de obrar con diligencia y celeridad, cumplir con los términos fijados en la ley. Esto, a la postre, causa una dilación en la solución de los asuntos sometidos a su conocimiento.

Sobre el particular, debe precisarse que el Consejo Superior de la Judicatura ha definido la “*capacidad máxima de respuesta*” (Acuerdo PSAA16-10618) como punto de referencia para establecer el número límite de procesos que pueden ser atendidos por un juzgado, de acuerdo con la capacidad humana y logística con la que cuente dicha oficina para responder a la demanda de justicia. En el caso particular del Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Montería, su carga laboral desborda el límite establecido por dicha Corporación para los juzgados de igual categoría, lo cual origina, indefectiblemente, una situación de congestión.

Ahora bien, respecto de la congestión judicial, es importante reconocer que no en todos los casos los operadores de justicia pueden cumplir de manera irrestricta con los términos judiciales, pues los escenarios donde se desarrollan los debates procesales están sometidos a situaciones “*imprevisibles e ineludibles*”², como el exceso de trabajo o la congestión judicial, que le impiden a la juez, a pesar de obrar con diligencia y celeridad, cumplir con los términos fijados en la ley, tales circunstancias no pueden constituirse en una constante en la tarea de administrar justicia; se hace necesario que los despachos judiciales propendan por superar la situación de congestión y la mora que existe en la tramitación de los procesos.

De manera específica, la Corte Constitucional precisó que no existe vulneración al derecho de acceso a la administración de justicia y debido proceso, cuando la mora judicial no resulta imputable a la negligencia del funcionario judicial, sino que encuentra justificación en la falta de capacidad logística y humana de la oficina judicial. Lo anterior, quedó plasmado en la sentencia T-494/14, que a su tenor literal reza lo siguiente:

*“Esta Corporación ha señalado que la mora judicial constituye una barrera para el goce efectivo del derecho de acceso a la administración de justicia. **Este fenómeno es producto de diferentes causas, en la mayoría de los casos está relacionada con el número elevado de procesos que corresponde resolver a cada despacho, los cuales superan las condiciones estructurales del mismo, y por lo tanto dificulta evacuarlos en tiempo (fenómeno conocido como hiperinflación procesal);** evento en el cual la jurisprudencia constitucional ha determinado que **no existe vulneración del derecho al debido proceso, pues la dilación no es imputable a la negligencia del funcionario judicial, sino que encuentra justificación en la falta de capacidad logística y humana existente para resolver los asuntos que le fueron asignados para su decisión.**”* (Negrillas fuera del texto).

¹ “Por medio del cual se determina la capacidad máxima de respuesta para magistrados, periodo 2023-2024, y jueces de la República, periodo 2023”

² Sobre el particular, la H. Corte Constitucional en sentencia T-494/14, señaló:

*“En razón a la jurisprudencia decantada con antelación, tenemos que el incumplimiento de los plazos fijados en la ley para dar trámite a los procesos y a las solicitudes que hagan parte del mismo, **no configura la violación del derecho fundamental al debido proceso y a un proceso sin dilaciones, cuando se prueba que dicha mora o retardo es justificado, en otras palabras, que no obedece a la incuria o negligencia de la autoridad judicial, sino que atiende a factores o situaciones objetivamente “imprevisibles e ineludibles” que impiden dar pleno cumplimiento a los plazos procesales.**”* (Negrillas fuera del texto)

Así lo ha venido sosteniendo esta Seccional, al reconocer que, si bien las actuaciones procesales y las correspondientes decisiones judiciales, deben surtirse y proferirse con sujeción a los términos establecidos en la ley, no puede dejarse a un lado la alta carga laboral a la que actualmente se encuentran sometidos algunos juzgados, que en la mayoría de los casos excede la capacidad de respuesta de los servidores judiciales.

El Consejo Seccional de la Judicatura de Córdoba es conocedor de la problemática de los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Montería, cuya alta demanda de justicia en esta ciudad, incide en el curso normal de los procesos bajo su conocimiento.

Es por lo que, el Consejo Superior de la Judicatura a petición de la Seccional, evaluó la oferta judicial, las cargas de trabajo de los despachos permanentes y la planta de cargos, y como resultado del análisis, evidenció la necesidad de adoptar medidas permanentes para el mejoramiento de la prestación del servicio de justicia en la Rama Judicial.

En consecuencia, dispuso a través del Artículo 45, literal d, del Acuerdo PCSJA22-12028 de 19 de diciembre de 2022, crear, con carácter permanente, a partir del 11 de enero de 2023, dos (2) juzgados de pequeñas causas y competencia múltiple en Montería, conformados por los cargos de un juez, un secretario municipal, un sustanciador municipal y un asistente judicial grado 06, los cuales se denominan Juzgados 003 y 005 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Montería, respectivamente. Adicionalmente, en dicho acto administrativo el Consejo Superior de la Judicatura ordenó que el Juzgado Tercero Transitorio de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Montería retomara su denominación original y competencia como Juzgado Cuarto Civil Municipal de Montería, lo que en su efecto ocurrió a partir del 11 de enero de 2023, por lo que finalizó esa medida transitoria.

Conjuntamente, esta Seccional consideró necesario implementar un Plan de Mejoramiento en aras de evitar un colapso de los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Montería que cuentan con un número muy elevado de procesos en trámite, con sentencia y trámite posterior y un ingreso considerable de procesos de mínima cuantía, por lo que, en consecuencia, a través del Acuerdo No. CSJCOA21-2 de 07/01/2021, prorrogado con los Acuerdos CSJCOA21-30 de 07/03/2021, CSJCOA21-45 de 24/06/2021, CSJCOA21-106 de 25/11/2021 y CSJCOA22-115 de 23/11/2022, fueron exonerados del reparto de acciones constitucionales de tutela y habeas corpus (en días y horas hábiles) los Juzgados 1°, 2°, 3° y 4° de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Montería, hasta el 30 de noviembre de 2023.

Con el Acuerdo CSJCOA23-92 del 20/11/2023 dispuso prorrogar dicha medida, pero en esta ocasión se incluyó al recién creado Juzgado 5° Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Montería, a partir del viernes (1°) de diciembre de 2023 y hasta el 31 de julio de 2024; sin que de manera alguna haya lugar a la compensación, al iniciar el reparto de las acciones constitucionales (Tutelas y Habeas Corpus en días y horas hábiles) nuevamente para estos cinco despachos judiciales.

Además de las medidas previamente anunciadas, el Consejo Seccional de la Judicatura de Córdoba ordenó en el Acuerdo No. CSJCOA23-46 de 2 de mayo de 2023, la exoneración del reparto de procesos ordinarios, a los Juzgados 1°, 2°, 3° y 4° de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Montería, durante cinco (05) meses, a partir del 03 de mayo de 2023 y hasta el 03 de octubre de 2023, sin que de manera alguna haya lugar a compensación al iniciar el reparto nuevamente para estos despachos. En ese mismo acuerdo, se decidió exonerar del reparto de acciones constitucionales de tutela y habeas corpus (en días y horas hábiles) a los Juzgados 3° y 5° de Pequeñas Causas y Competencia

Múltiple de Montería, a partir del 2 de mayo de 2023 y hasta el 30 de noviembre de 2023. Medidas las cuales han culminado.

Adicionalmente, el Consejo Superior de la Judicatura ordenó con el Acuerdo CSJCOA23-C5 del 20 de septiembre de 2023, terminar la exoneración del reparto de procesos ordinarios, para los Juzgado 1, 2° y 4° de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Montería, a partir del 4 de octubre de 2023, sin lugar a compensación del reparto, por el tiempo que estuvieron sin aquel y prorrogar la exoneración del reparto de procesos ordinarios, estipulada en el Acuerdo N° CSJCOA23-46 del 02 de mayo de 2023 para el juzgado 3° de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Montería, en aras de equiparar las cargas de procesos, desde el 04 de octubre de 2023 y hasta el 31 de enero de 2024, sin que de manera alguna haya lugar a compensación al iniciar el reparto nuevamente para este Despacho.

Con Acuerdo CSJCOA24-9, esta Seccional acordó prorrogar la exoneración temporal del reparto de procesos ordinarios, al Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Montería, hasta lograr el equilibrio de las cargas de los procesos, con relación a sus homólogos, sin que de manera alguna haya lugar a compensación al iniciar el reparto nuevamente para este Despacho.

Finalmente, con el Acuerdo PCSJA24-12194 del 05 de julio de 2024, fue creado un cago de escribiente en cada uno de los Juzgados Primero, Segundo, Tercero y Cuarto de Pequeñas Causas Competencia Múltiple de Montería a partir del 8 de julio y hasta el 13 de diciembre de 2024

Por ende, para el caso concreto; debido a la congestión por carga laboral, la dilación presentada no es por negligencia o inoperatividad de la funcionaria judicial, por lo que también se dará aplicación al Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, que en su Artículo 7, párrafo segundo dispone:

“...Para el efecto se tendrá en cuenta que el hecho no obedezca a situaciones originadas en deficiencias operativas del despacho judicial, no atribuibles al servidor judicial, así como los factores reales e inmediatos de congestión no producidos por la acción u omisión del funcionario o empleado requerido, todo lo cual lo exime de los correctivos y anotaciones respectivas.”

Por tal razón, en consideración a lo anteriormente expuesto, se

3. RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Aceptar la medida correctiva implementada por a la doctora Wendy Melisa Buelvas Hoyos, Juez Tercero Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Montería, dentro del trámite del proceso proceso ejecutivo singular promovido por Coomulpatria contra Juan Antonio Pertúz Flórez, radicado bajo el No. 23-001-40-03-004-2019-1319-00.

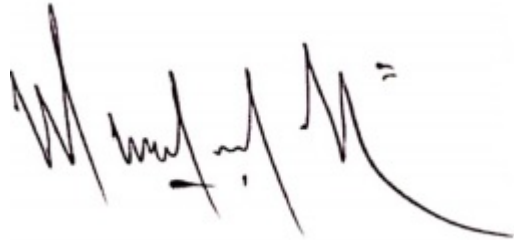
ARTÍCULO SEGUNDO: Archivar la Vigilancia Judicial Administrativa No. 23-001-11-01-002-2024-00321-00, presentada por el señor Félix de Jesús Macea Lozano.

ARTÍCULO TERCERO: Notificar por correo electrónico el contenido de la presente decisión a la doctora Wendy Melisa Buelvas Hoyos, Juez Tercero Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Montería, y comunicar por ese mismo medio al señor Félix de Jesús Macea Lozano, informándoles que contra esta decisión procede recurso de reposición, el que podrán interponer dentro de los diez (10) días hábiles posteriores a la

fecha de notificación o comunicación, ante esta misma Corporación, de conformidad con las disposiciones pertinentes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Art. 74 y s.s.

ARTÍCULO CUARTO: Esta resolución rige a partir de su comunicación.

COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LABRENTY EFRÉN PALOMO MEZA
Presidente

LEPM/dtl